



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, mayo veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00155-00

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : GABRIEL BERRIO BERRIO
ACCIONADA : SOCIEDAD DE VENTA DE CARTERA ELITE INTERNATIONAL
AMERICAS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela incoada por GABRIEL BERRIO BERRIO contra SOCIEDAD DE VENTA DE CARTERA ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, por la presunta vulneración que viene sufriendo de su derecho fundamental a la petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Indica el accionante GABRIEL BERRIO BERRIO, que en Marzo 03 de 2020 interpuso derecho de petición por correo electrónico ante SOCIEDAD DE VENTA DE CARTERA ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, quien es la encargada de darle trámite a las Solicitudes de Certificados de deuda, Solicitudes de Paz y Salvo, Solicitudes de Devolución de Cuotas de las Entidades Originadoras entre las cuales se encuentra COOCREDIMED.

Señala que envió la petición a la página oficial de la entidad en liquidación ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S., correo electrónico gestiondecartera@elite.net.co, indicando todos los requisitos que se exigen por la entidad, y como su caso en concreto se trata de una solicitud de Certificación de deuda o saldo respecto a la libranza No. 47491 a favor de la COOPERATIVA COOCREDIMED, Nit. 900.219.151-0, intervenida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, también anexó, - Escáner completo de la cédula, - Escáner de la Certificación emitida por su pagaduría en la cual informen sobre los descuentos realizados a mi nómina y el número de cuenta en la cual fueron consignados dichos descuentos y - volante de Consignación por valor de \$25.000, que es el costo de la expedición de dicha certificación.

Cabe cumpliendo además con lo establecido por la Entidad, indicó en su escrito las razones por las cuales no enviaba el escáner de la libranza y/o pagaré suscrito.

Que el mismo día en que radicó la petición recibió en su correo electrónico aipol_01@hotmail.com, una notificación donde le confirmaban que efectivamente el correo había sido recibido por la entidad, indicándome que, si cumplía con todos los requisitos exigidos, le darían el trámite correspondiente a mi solicitud.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00155-00

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: GABRIEL BERRIO BERRIO

ACCIONADA : SOCIEDAD DE VENTA DE CARTERA ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

Expresa que desde que radico el derecho de petición ante la entidad accionada, han transcurrido más de 2 meses sin haber obtenido respuesta.

PETICION

Solicita el accionante se protejan sus derechos fundamentales, en consecuencia solicita se ordene a SOCIEDAD DE VENTA DE CARTERA ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, que en el término de 48 horas proceda a resolver de fondo el derecho de petición interpuesto en marzo 03 de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha mayo 13 de 2020, por lo que se requirió a la entidad accionada, para que informara a este despacho, dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación, por escrito y en duplicado, lo que ha bien tuvieron señalar sobre los hechos y pretensiones del accionante.

Respuesta SOCIEDAD DE VENTA DE CARTERA ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

En mayo 14 de 2020 la SOCIEDAD DE VENTA DE CARTERA ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN da respuesta a la acción de tutela manifestando que una vez revisado los antecedentes del caso, encontraron que mediante correo electrónico de fecha 03 de marzo de 2020, se le requirió al accionante en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, con el fin de que allegara información necesaria para resolver de fondo su petición, sin que hasta la fecha se haya cumplido con las gestiones a su cargo ni realizado observación alguna; y a pesar de que el accionante allegó el volante de pago por concepto del certificado, de una parte y de otra, la certificación expedida por su pagaduría no se remitieron los demás documentos requeridos en el correo electrónico indicado en el párrafo precedente, sin perjuicio que la certificación expedida por su pagaduría es incompleta, puesto que no indica el número de los títulos judiciales constituidos a favor de la entidad intervenida. Lo anterior, es necesario para verificar el ingreso efectivo de los recursos y consecuentemente, brindarle una información veraz, real y actualizada en el contenido del certificado de saldo de su crédito de libranza.

De igual forma manifiesta que se procedió a realizar las verificaciones del caso con el fin de expedir la certificación de saldo de su crédito de libranza, sin embargo, se observa que la pagaduría no está suministrando la información de los descuentos y pagos que se informan en el certificado por usted allegado en su petición, motivo por el cual no es posible expedir un certificado, puesto que no reflejaría una información veraz y actualizada de su crédito.

Por auto de fecha 21 de mayo de 2020 se vincula a la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN y a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

Respuesta COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN.

Señala la accionada que toda vez que la acción de tutela inicialmente se dirigió contra ELITE EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN, se le suministró respuesta clara, precisa y de fondo a la situación planteada en su escrito presentado, mediante oficio número LIQ-0224-2020 y LIQ-0224-2020, superando cualquier situación que eventualmente y en grado extremo pudiera afectar o amenazar los derechos fundamentales constitucionales del accionante.

Que es preciso indicar que al peticionario mediante correo electrónico de fecha 03 de marzo de 2020, como se observa en las pruebas allegadas en el escrito de tutela, se le requirió en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, con el fin de que allegara información necesaria para resolver de fondo su petición, sin que hasta la fecha se haya cumplido con las gestiones a su cargo ni realizado observación alguna.

Asimismo indica, que la entidad pagadora no está cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1527 de 2012, en el sentido de brindar la información respecto de los descuentos y pagos que hubiera podido efectuar mediante la constitución de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia, puesto que en la información que ha suministrado dicha entidad únicamente registra la constitución de 1 título judicial por valor de \$225.333, respecto del crédito de libranza en la anualidad de 2018 y, no se registran la totalidad de pagos de los descuentos informados en el certificado de fecha 03 de marzo de 2020, que fue allegado por el peticionario-accionante, imposibilitando brindar una información veraz, real y actualizada de su crédito de libranza, lo que justifica la imposibilidad de certificar el saldo del crédito en estas condiciones, puesto que expedir un certificado de crédito en dichos términos, se opondría abiertamente a la Ley.

Respuesta de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

El 26 de mayo de 2020 la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA manifiesta que el 03 de marzo de 2020 se le expidió la certificación de los montos descontados al actor desde el mes de noviembre de 2015 hasta el mes de febrero de 2020. Certificación aportada por el actor en el escrito de tutela, con lo anterior, está probado que la Administración Distrital actuó diligentemente dando respuesta de fondo, congruente y completa a lo solicitado por el accionante. De manera que es evidente que la administración distrital no ha vulnerado en ningún momento derecho alguno al hoy accionante.

Por otro lado, en cuanto a la petición presentada a la accionada la Sociedad Elite Internacional, expresa que el distrito de Barranquilla no se encuentra legitimado para responder por dicha pretensión pues esa es una sociedad que cuenta con autonomía administrativa, financiera y jurídica propia que no se encuentra bajo el control y vigilancia del Distrito de Barranquilla por ser una sociedad privada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591, establecen que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción

o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga

que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".

EL CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la accionada, y las entidades vinculadas, Alcaldía Distrital de Barranquilla y C COOCREDIMED, los derechos cuya protección invoca el accionante por no haberle dado respuesta de fondo a la petición que elevó el 03 de marzo de 2020?

TESIS DEL JUZGADO

Se negará la acción de tutela toda vez que en el trámite de la acción la entidad tutelada emitió respuesta al derecho de petición elevado por el accionante dando lugar a la aplicación del artículo 26 del Decreto 251 de 1991.

ARGUMENTACION

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en Marzo 03 de 2020, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Fotocopia de derecho de petición de fecha marzo 03 de 2020
- Impresiones de correos electrónicos
- Copia de la respuesta emitida por la accionada del 14 de mayo de 2020
- Certificación de la Alcaldía de Barranquilla sobre los descuentos realizados al accionante.

La petición del actor consistió en que se le expidiera una certificación de saldo respecto a la libranza No. 47491 a favor de COOCREDIMED, cuya cuota pactada era la suma de \$ 225.333.

La entidad tutelada al rendir su informe señala que mediante el correo indicado por el accionante se requirió en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, para que el peticionario realizará ciertas acciones a su cargo con el fin de realizar el trámite de expedición del certificado de saldo del crédito de libranza originado por **COOCREDIMED**, con información veraz y actualizada, sin que hasta la fecha se haya cumplido con todas las gestiones a su cargo ni realizado observación alguna.

Que una vez verificada la información suministrada por el peticionario y la que ha suministrado su pagaduría existen inconsistencias que no permiten expedir un certificado con información veraz y actualizada del crédito de libranza.

Que por causa únicamente imputables a la entidad pagadora (Alcaldía de Barranquilla) no es posible expedir certificado de saldo con información veraz ya actualizada, toda vez que dicha pagaduría no cumple con su obligación de informar a la entidad originadora respecto de los descuentos de nómina ni tampoco informa en su comunicación los números de los títulos judiciales constituidos a favor de la entidad intervenida.

Se allega por la tutelada copia de la respuesta emitida el 14 de mayo de 2020 al derecho de petición, donde se contesta en los mismos términos del informe rendido al Juzgado.

Revisados los correos impresos y allegados con la acción de tutela se aprecia que se indica en uno de ellos los siguientes requisitos que contener la solicitud:

- Número de Identificación del solicitante
- Nombre del solicitante (apellidos y nombres completos)
- Dirección del solicitante
- Número de teléfono
- Dirección de correo electrónico
- Entidad Originadora (Cooperativa) sobre la que solicita Certificación o Paz y Salvo
- Número de libranza
- Valor de la cuota pactada
- Escáner completo de la cédula
- Escáner de la libranza y/o pagaré suscrito. En caso de que usted no lo tenga deberá explicar el porque de esa situación
- Escáner de los desprendibles de pago en los cuales se evidencie el descuentos realizado su nómina desde la fecha de inicio del crédito hasta la fecha de su solicitud
- Escáner de la certificación emitida por su pagaduría en la cual informe sobre los descuentos realizados a su nómina y el número de cuenta en la cual fueron consignados

Observa el Juzgado que la petición elevada por el actor indica todos los datos señalados, excepto los anexos de los desprendibles de pago en los cuales se evidencie el descuentos realizado a su nómina desde la fecha de inicio del crédito hasta la fecha de su solicitud.

Nada dice el actor en su escrito de acción de tutela sobre las razones de porque no anexo dichos documentos solicitados por la entidad tutelada, por lo que colige que ésta es la falencia que está alegando en la respuesta al derecho de petición.

De igual forma se aprecia que en la certificación que se anexa por el accionante proveniente de la pagaduría de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, se indica el número de cuenta del Banco de Occidente donde fueron consignados los descuentos realizados a la Cooperativa COOCREDIMED, pero no se señala el número de cuenta del Banco Agrario donde se indica haber realizado las consignaciones de los descuentos a nombre de SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ELITE INTERNACIONAL AMERICA. Es así como se indica en la certificación: " *Descuentos cancelados por intermedio del Banco Agrario de Colombia bajo la figura de título judicial, a favor de Superintendencia de*

Sociedades Elite Internacional Américas Nlt 8999999862 desde marzo de 2018 a febrero de 2020”.

Se aprecia entonces que la accionada aunque por fuera de los términos legales, dio respuesta a la petición elevada por el actor por lo que es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 251 de 1991.

La Corte Constitucional en sentencia T-038 de 2019, precisó:

“3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío” . Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”.

Así mismo indicó la Corte Constitucional, en sentencia T- 043 de 2009, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla,:

“Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión,

sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

Se tiene entonces que al contestarse la petición la accionada el 14 de mayo de 2014 estando en trámite la acción de tutela, da lugar a la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre la cesación de los efectos de la actuación impugnada, según el cual, " Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

Ahora bien, el hecho de que la respuesta no sea favorable a los intereses del petente no implica vulneración del derecho de petición, pues lo que se persigue es que se emita una contestación sea esta positiva o negativa y acorde con lo solicitado.

En este caso la tutelada emitió contestación a la petición del actor estando en curso la acción de tutela, luego se hace innecesario amparar el derecho, pues la orden a emitir de no haberse dado respuesta es que la tutelada se pronunciara, lo cual se hizo, señalándole al actor que debía acompañar la totalidad de los documentos solicitados, debiendo gestionar los mismos y remitirlos al ente tutelado conforme le fue solicitado y así obtener la certificación solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **NEGAR** el amparo al derecho fundamental de petición dentro de la tutela instaurada por GABRIEL BERRIO BERRIO contra la SOCIEDAD DE VENTA DE CARTERA ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, por cesación de los efectos de la actuación impugnada.
2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza